

CRITERIOS EMPLEADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CRITERIA USED BY INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS ON EVIDENTIARY ASSESSMENT IN CASES OF GENDER-BASED VIOLENCE

Claudia N. Flores Mejía*

RESUMEN: Este texto describe algunos de los estándares actuales más relevantes en valoración de prueba empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género. Comienza con un concepto de violencia de género, el que se basa en doctrina e instrumentos internacionales especiales de protección de derechos humanos relativos al tema, y una didáctica distinción del concepto de violencia contra mujeres. Se establece en qué consiste el estándar de prueba general, seguido de los criterios específicos que comprueben hechos de violencia, destacando algunas sentencias de dicha Corte sobre graves violaciones a derechos humanos de mujeres y niñas.

ABSTRACT: *This article describes some relevant standard of evidentiary assessment used by the Inter-American Court of Human Rights in cases of gender-based violence. It starts with a gender violence concept based on doctrine and women's human rights and violence international instruments, and a didactic distinction with the concept of violence against women. It establishes the general standard of proof, followed by the specific criteria that allow the facts of violence to be considered proven, highlighting some Court's rulings about serious violations of women's and girl's human rights.*

PALABRAS CLAVE: violencia de género, derechos humanos, mujeres y niñas, estándar probatorio, corte interamericana de derechos humanos.

KEYWORDS: *gender-based violence, human rights, women and girls, evidence standard, inter-american court of human rights.*

Fecha de recepción: 20/03/2025

Fecha de aceptación: 13/11/2025

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10089>

* Abogada y Notaria salvadoreña. Máster en Derecho Penal Constitucional por la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid y doctoranda del mismo programa de estudios. Capacitadora. Colaboradora jurídica de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Profesora universitaria. Email: claudiafloresmejia@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0004-6794-6068>.

1.- INTRODUCCIÓN

La violencia de género se ha convertido paulatinamente en un fenómeno social persistente, producto de las históricamente arraigadas diferencias en las relaciones de poder entre hombres y mujeres en las que prevalece lo masculino. Este tipo de violencia ha causado graves violaciones y daños irreparables en los derechos humanos de mujeres y niñas y en la sociedad en general.

Lo anterior ha sido objeto de juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH o la Corte) en distintos casos contenciosos que han llegado hasta su jurisdicción. En ellos, se destacan de manera especial los estándares de valoración probatoria que ha implementado en consideración de las particularidades de los contextos en que se desarrollaron los hechos.

Dada la singularidad del examen probatorio realizado por la Corte, el objetivo principal de este texto es presentar de forma actualizada, sistematizada y didáctica dichos estándares.

La selección del tribunal interamericano se debe a que éste ha desarrollado de manera sostenida jurisprudencia sobre hechos de violencia contra mujeres y niñas en casos emblemáticos, especialmente de violación sexual en contextos de conflicto armado, como el Caso Espinoza González vs. Perú o el caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, entre otros que se citan en este texto; y en contextos de crimen organizado, como el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.

Así, el objetivo señalado tiene una especial importancia porque permite identificar y comprender los criterios utilizados por la Corte, hasta la actualidad, para comprobar y determinar la responsabilidad internacional de los Estados en graves violaciones a derechos humanos de mujeres. A su vez, propone una clasificación novedosa sobre dichos criterios que facilita su comprensión, teniendo en consideración las pocas investigaciones realizadas en el campo.

La metodología utilizada para lograr el objetivo planteado consiste en un estudio y análisis meticuloso de algunas sentencias emitidas por la Corte sobre la temática.

Como preámbulo al contenido principal objeto de este artículo, se propone un concepto de violencia contra mujeres, a partir de algunos aspectos relevantes, a fin de que el lector pueda comprender qué hechos configuran este tipo de violencia. También, se hace una distinción de carácter didáctico del concepto en relación con violencia de género, tomando como referencia el tratamiento de ambos términos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se continúa detallando y examinando el tema de las reglas sobre admisión de prueba y el estándar generalizado de valoración probatoria que emplea dicho tribunal, el que ha creado con su jurisprudencia, dada la falta de regulación.

La Corte históricamente ha carecido de una regulación detallada sobre el ofrecimiento, admisión y valoración de la prueba en casos contenciosos. Esta ausencia fue reconocida por el mismo tribunal, el que determinó la necesidad de establecer sus propios criterios, como lo hizo inicialmente en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Con el tiempo, el Reglamento de la CtIDH fue incorporando disposiciones generales relativas a la prueba en su Capítulo V, abordando el ofrecimiento por parte de la Comisión, los Estados y los representantes de las víctimas, así como la admisión y diligencias probatorias.

Un aspecto clave es la flexibilidad y autonomía de la Corte en la incorporación de pruebas al expediente, destacándose de otros tribunales regionales de derechos humanos al aplicar un control de admisibilidad más flexible.

En cuanto al sistema de valoración, la CtIDH adoptó y reafirmó el principio de libertad probatoria o libre valoración de la prueba, cuyo fundamento principal es la sana crítica.

Esta flexibilidad, motivada por la necesidad de reconocer graves violaciones a derechos humanos y favorecer los derechos de las víctimas, lleva a sostener que la Corte opera con un bajo estándar probatorio. Este estándar no es rígidamente exigente, permitiéndole considerar en ocasiones hechos probados si existe una "alta probabilidad" de que hayan ocurrido, pero es una fórmula no estandarizada.

En este texto se propone una clasificación sobre los estándares específicos de valoración de prueba, basada en los contextos en que ocurrieron los hechos. Así se detallan criterios empleados dependiendo del contexto de conflicto armado, del contexto de crimen organizado y de contextos violentos y no violentos.

Esta clasificación permite identificar la evaluación que realiza la Corte al contexto en sí mismo, a indicios y a pruebas en su conjunto en esos distintos escenarios de violencia contra mujeres y niñas.

Desde el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el que pese a existir un contexto de conflicto armado cuando ocurrieron los hechos no fue valorado por el tribunal y no se le otorgó valor a la declaración de la víctima de violación sexual; hasta casos en los que el contexto ha sido determinante para esclarecer violencias sexuales y violaciones sexuales, como el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México o el caso Espinoza González vs. Perú.

Con esta clasificación es posible apreciar cómo la Corte ha ido evolucionando en su valoración de pruebas para reconocer violaciones graves a derechos humanos de niñas y mujeres en distintos contextos.

2.- ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS Y MUJERES?

Es oportuno iniciar este texto brindando una noción sobre violencia contra niñas y mujeres, que permita introducir al lector a una comprensión sobre los elementos que deben concurrir para saber

cuándo se está ante un caso de este tipo de violencia. Ello tiene por finalidad determinar por qué la prueba producida en estos casos ha requerido un tratamiento particular por la CtIDH y ha generado criterios específicos sobre su valoración .

Como primer punto, es de aclarar con fines didácticos si existe alguna diferencia entre violencia de género y violencia contra las mujeres en el marco del sistema universal de protección a los derechos humanos y el sistema interamericano.

El concepto género en ocasiones es entendido como sinónimo de mujer; sin embargo, la primera categoría posee una connotación más amplia que la segunda. Así, se comprende como género a una construcción cultural¹ de las diferencias biológicas y las relaciones que se suscitan de ellas, por lo que supera los binarismos con base en el sexo que derivan de las características físicas y biológicas de mujeres y hombres, las cuales los oponen generalmente no en un plano de igualdad sino en uno de subordinación o de orden jerárquico².

Por tanto, lo que define al género³ es la manera en cómo elige el ser humano vivir su identidad personal y a reproducir, a partir de ella, las relaciones sociales de poder⁴. Estas relaciones de género, de modo inevitable, por ser culturales, se han creado con un desajustado equilibrio notablemente a favor de lo masculino, lo que ha derivado en condiciones de desigualdad o discriminación⁵.

La violencia con base en el género es un producto de las referidas relaciones culturales desequilibradas y se configura por distintos factores: la condición económica, la raza, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión y la cultura⁶.

Los instrumentos generales del sistema universal de protección de derechos humanos estatuyen la prohibición de no discriminación como la base de la prohibición de la violencia de género. Por su parte, el marco normativo en este ámbito universal diseñado para tratar específicamente este tipo de violencia se refiere generalmente a ella como violencia contra las mujeres.

¹ Judith Butler, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad.* (Paidos:2001): 142-143.

² J. Conway, et al, "El concepto de género", en *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, compilado por Marta Lamas, Miguel Ángel Porrúa, (2000): 21-33.

³ Género también se considera que: "es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo", en Marcela Lagarde, *Género y feminismos. Desarrollo humano y democracia*. Madrid, (1996): 26.

⁴ Rosa Cobo Bedía, *El género en las ciencias sociales*. Cuadernos de trabajo social. Vol. 18 (2005): 253.

⁵ Conway, "El concepto de género", 21-33.

⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, "Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer", 2006. Párr. 66. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

De este modo, en algunos de los principales instrumentos que conforman el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos se encuentran cláusulas de no discriminación, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (artículos 1 y 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículos 1, 2, 3, 4 y 26), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) (artículos 2, 3 y 4).

Por otro lado, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se encuentra a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como instrumento de carácter general que trata el tema, cuyas cláusulas de no discriminación están contenidas en los artículos 1, 17, 24 y 27.

Así, el artículo 1 establece la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades sin discriminación alguna; el artículo 17 indica que los Estados Partes deben garantizar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges en el matrimonio; el artículo 24 prescribe la igualdad ante la ley; y el artículo 27 relativo a suspensión de garantías, dispone la posibilidad de que los Estados suspendan las obligaciones contraídas en la Convención, siempre que no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. De estas disposiciones cabe destacar el reconocido rechazo a la discriminación, en especial la basada en el sexo, al ser expresamente estipulada⁷.

Ahora bien, existen instrumentos específicamente dedicados a la tutela de los derechos de las mujeres frente a la violencia, algunos no se refieren a ella explícitamente y otros sí lo hacen. Es pertinente hacer referencia a estos cuerpos normativos internacionales a fin de sentar la base del concepto de violencia contra las mujeres por constituir uno de los pilares del tema central, sin profundizar en ellos por no ser el objetivo de este artículo.

Se hace este salto nuevamente al sistema universal en virtud de que a continuación se hace referencia a los instrumentos especiales del mismo, y luego se describen los instrumentos especiales del sistema interamericano. La división se centra, precisamente, en su carácter especial.

Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979), es la primera en referirse exclusivamente a los derechos de las mujeres. Creada con fundamento en la Carta de las Naciones Unidas, y con base en la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. A su vez, tiene en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

⁷ Ejemplo de ello es la sentencia de la CtIDH, caso Atala Riff y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de septiembre de 2012.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 1)⁸.

Ahora bien, la CEDAW no establece expresamente en qué consiste la violencia contra las mujeres, para ello los intérpretes pueden auxiliarse de la Recomendación General Número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁹.

En esta recomendación, el Comité dentro de las “Observaciones generales” establece cómo la CEDAW contiene en su texto aspectos propios de la violencia contra las mujeres, al referirse al concepto de discriminación contra la mujer, el cual, indica, “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.

A partir de allí, el Comité es determinante en señalar que la violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la CEDAW, con independencia de si en ella se mencione expresamente violencia o no.

Dando un paso adelante, se aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993). Por tratarse de una

⁸ De acuerdo con Astrid Orjuela Ruiz, la importancia de este instrumento radica en que: “Establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación, ocurra por acción estatal, de personas, organizaciones o empresas [...] Invita a la adopción de medidas de acción afirmativas que contribuyan a lograr una igualdad real [...] Obliga a los Estados a eliminar los estereotipos basados en relaciones de superioridad y reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en la discriminación [...] Define los conceptos de igualdad y no discriminación contra las mujeres [...] Se refiere a derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, fortaleciendo el concepto de indivisibilidad de los derechos, e [...] Insta a los Estados no solo a reconocer los derechos de las mujeres y proveer las condiciones para su ejercicio efectivo, sino también a crear los mecanismos necesarios para su denuncia”. Astrid Orjuela Ruiz, “El concepto de la violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 23, (2012): 97.

<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/5290/5116>

⁹ Las recomendaciones pueden considerarse como directrices o pautas que emite el Comité CEDAW para interpretar la Convención mencionada, así como de cualquier situación que afecte a las mujeres. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20la,ni%C3%B3n%20y%20las%20mujeres%20a%20la%20educaci%C3%B3n%20>

declaración (*soft law*), carece de carácter vinculante para los Estados signatarios; no obstante, se refiere a la violencia contra las mujeres expresamente como una categoría autónoma¹⁰, y la define así: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Esta Declaración se destaca porque presenta el alcance de la violencia contra la mujer, y las obligaciones de los Estados para prevenir este flagelo, el que constituye un fenómeno que causa violaciones a derechos humanos.

Finalmente, en el ámbito interamericano, como instrumento específico sobre el tema, se cuenta con la Convención Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belem do Pará) (1994). En ella se define la violencia contra la mujer, partiendo, por un lado, de la afirmación que esta se trata de una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que llega a limitar total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de estos. Por otro lado, tiene en consideración que este tipo de violencia es una ofensa a la dignidad humana y representa a las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

En el artículo 1 la Convención de Belem do Pará define qué es la violencia contra la mujer, así: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Este instrumento, desde su preámbulo y en todo su cuerpo es posible notar que el concepto que se emplea es el de violencia contra la mujer.

Esta Convención es importante, entre otros aspectos, porque, por una parte, define de manera clara y amplia qué debe entenderse por violencia contra la mujer y, por otra parte, reconoce la relación existente entre violencia de género y no discriminación, en tanto determina que la primera surge de las relaciones de desigualdad existentes históricamente entre hombres y mujeres. Por lo que, de ella deriva el derecho a una vida libre de violencia, el cual significa que las mujeres deben vivir desprovistas de cualquier tipo de discriminación, deben ser valoradas y recibir una educación libre de estereotipos.

Con base en lo dispuesto en el relacionado marco normativo, es posible afirmar que la violencia contra mujeres y niñas se encuentra comprendida dentro del concepto de violencia de género, pero se

¹⁰ Orjuela, “El concepto de la violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”: 98.

presenta como una forma más específica de denominar el tipo de violencia ejercido en perjuicio de este grupo¹¹.

Al margen de estos valiosos instrumentos internacionales que buscan proteger a la mujer contra la violencia, la violencia persiste y las estadísticas sobre este fenómeno siguen siendo alarmantes en todo el mundo. De acuerdo con investigaciones realizadas y los datos obtenidos por la Entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres), en 2023 unas 51,100 mujeres y niñas murieron a manos de sus parejas u otros familiares en todo el mundo. Esto implica que en promedio más de 140 mujeres o niñas fueron asesinadas cada día por un miembro de su familia. El 60% de los homicidios contra mujeres son cometidos por sus parejas u otros familiares, mientras que solo el 12% de los homicidios de hombres se producen en la esfera privada¹².

A su vez, se ha calculado que en todo el mundo 736 millones de mujeres, en promedio casi una de cada tres, han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja, de violencia sexual fuera de la pareja, o de ambas, al menos una vez en su vida (el 30% de las mujeres de 15 años o más)¹³.

Estos datos son una clara representación sobre la situación de violencia contra mujeres y niñas. Esta es una de las razones por las que cada caso particular sobre este fenómeno debe ser analizado y comprendido considerando los parámetros contenidos en los instrumentos internacionales y las altas estadísticas de violencia, a fin no solo de evitar impunidad sino de lograr una efectiva prevención con los efectos disuasivos que el reconocimiento de responsabilidades en estos hechos puede provocar.

Por lo tanto, veremos cómo en los criterios de valoración de prueba en casos de violencia contra mujeres y niñas estos aspectos son de suma importancia, porque permiten probar la existencia de actos violentos y determinar la violación y el reconocimiento a sus derechos humanos.

¹¹ Por no ser el desarrollo de estos conceptos en sí mismo el objetivo de este trabajo, no se profundiza sobre ello. Sin embargo, cabe tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia utiliza ambos términos como sinónimos, pero en mayor medida el concepto de violencia contra la mujer, como se puede apreciar en los casos citados en este texto.

¹² ONUMujeres, “Datos y cifras: violencia contra las mujeres”, ONUMujeres, 25 de febrero de 2025. <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres>

¹³ ONUMujeres, “Datos y cifras: violencia contra las mujeres”.

3.- REGLAS GENERALES SOBRE ADMISIÓN DE PRUEBA APLICADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Es poca la regulación de los aspectos concernientes a ofrecimiento, producción, admisión y valoración probatoria que respalde la actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocimiento y decisión de casos contenciosos.

Históricamente, el tribunal interamericano ha carecido de este tipo de normativa. Sin embargo, fue la misma Corte que, al reconocer la carencia de los criterios relativos a la valoración de prueba, determinó que debía establecerlos. Así, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte lo reconoció advirtiendo que debía determinar cuáles serían los criterios aplicables al caso para valorar la prueba, dado que ni la Convención, ni su Estatuto o su Reglamento trataban esa materia¹⁴.

Posteriormente, se fueron incorporando aspectos generales relativos a la prueba¹⁵ en el siguiente orden: a) cuestiones generales sobre ofrecimiento de prueba; b) ofrecimiento de prueba por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); c) presentación de prueba por los Estados cuando son estos los que promueven el caso y cuando son acusados de violaciones a derechos humanos; y, d) ofrecimiento por parte de los representantes de las víctimas e individualización de eventuales declarantes, testigos, entre otros.

El Reglamento¹⁶ de la CtIDH, en su Capítulo V, referido exclusivamente a la prueba, contiene lo relativo a la admisión, a las diligencias probatorias de oficio, prueba incompleta o ilegible y gastos de la prueba.

En lo que respecta a la admisión probatoria, del propio texto del artículo 57 del Reglamento se destaca la flexibilidad y autonomía de la CtIDH en la incorporación de las pruebas al expediente, esto es, en analizar su aptitud para ser admitidas en cada caso concreto.

Para la Corte este control es más flexible en comparación con otros tribunales regionales en derechos humanos¹⁷, como por ejemplo la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la que

¹⁴ CtIDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 127.

¹⁵ El contenido se encuentra disperso en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el que fue aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

¹⁶ Ver Capítulo V del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Daniel Lopes Cerqueira, *Valoración y Estándar de Prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de Violencia de Género*, (Ediciones de Epiceia, 2020), pág. 18.

dispone reglas poco flexibles sobre el procedimiento de admisión y presentación de prueba¹⁸.

El citado reglamento también establece cuestiones referidas a la prueba que se produce en la preparación de audiencias públicas, y a los cuestionamientos que las partes pueden realizar sobre los declarantes. Además, trata el ofrecimiento definitivo de las personas que declararán en audiencia, así como la producción de la prueba en la audiencia.

Volviendo al punto de admisibilidad, este se encuentra relacionado con la oportunidad de proponer prueba, y la posibilidad de ser presentada extemporáneamente de manera excepcional por motivos de fuerza mayor o impedimento grave (artículo 57 del Reglamento).

En cuanto al sistema de valoración de la prueba, la CtIDH ha seleccionado y reafirmado el empleo del sistema de libertad probatoria o libre valoración de la prueba, que tiene su fundamento en el principio de sana crítica¹⁹. Ello lo ha sostenido desde su inicial jurisprudencia y, particularmente²⁰, en casos de violencia de género²¹.

Así, con el empleo de este sistema de valoración de prueba se descarta la necesidad de una determinación rígida de cantidad de prueba para motivar un fallo.

El sistema de libre valoración, distinto al sistema legal o de prueba tasada²², supone, precisamente, "la ausencia de aquellas reglas (las que predeterminan el valor de la prueba) e implica que la eficacia

¹⁸ A partir de la Regla 40 hasta la 56 de las Reglas de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se disponen requisitos de admisibilidad de las solicitudes que se presenten ante dicho tribunal, así como lo relativo a la admisión de la prueba y nuevos requerimientos.

¹⁹ Aunque no es indispensable que este artículo se refiera extensamente al contenido sobre la sana crítica, pues existe abundante doctrina e investigaciones sobre el tema, bastará con aludir a que se definió inicialmente por Couture como aquella que: "configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba". Eduardo Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 3^a Edición, Buenos Aires, Editor Roque de Palma, (1958): 270. También fue este procesalista quien asoció los principios de la lógica y la máxima de experiencia al término de sana crítica. Eduardo Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Op. Cit., págs. 271-272.

²⁰ CtIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 127. CtIDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 76, y CtIDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de setiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 155.

²¹ Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, número 289.

²² El sistema de valoración legal o de prueba tasada consiste en "en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba". Michele Taruffo. *La Prueba de los Hechos*. Trad. J. Ferrer Beltrán, ed. Trotta, Bolonia, (2002): 195.

de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discretionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”²³.

De modo que, los jueces tienen la libertad de otorgar un valor determinado a la prueba o evidencia que sea aportada por las partes, basándose en fundamentos de razonamiento común o conforme a las reglas de la sana crítica. Algunas de las reglas esenciales de la sana crítica son: la razón, la lógica y la máxima de la experiencia²⁴.

Al respecto, dicho tribunal se ha pronunciado señalando que: “la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo”²⁵.

3.1.- Estándar general de valoración de prueba

El estándar de prueba se concibe como “criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”²⁶.

Para llegar al momento de concepción del hecho probado, es de recordar que la actividad probatoria se desenvuelve con fundamento en reglas predeterminadas. Sobre la competencia contenciosa de la CtIDH, éstas se encuentran contenidas en su Reglamento, las que son acordes con la CADH.

Por otro lado, la actividad de valoración de prueba, si bien es cierto encuentra su flexibilidad en el artículo 57 del Reglamento, como se mencionó antes; también, se desarrolla con base en los criterios generados en la jurisprudencia de la Corte. A partir de esto, es posible clasificar el estándar general en comento en: a) flexible o bajo, b) rígido o alto, y c) mixto²⁷.

a) Estándar general flexible o bajo.

²³ Michele Taruffo. La Prueba de los Hechos. Op. Cit., pág. 195.

²⁴ Ver Eduardo Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Op. Cit., págs. 271-272. También, ver: José María Asencio Mellado, Derecho Procesal Civil. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia, (2009): 252-253.

²⁵ CtIDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Serie C, No. 134. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 73. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Serie C, No. 129. Fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2005, párr. 42. Caso Yatama vs. Nicaragua. Serie C, No. 127. Excepciones, fondo, reparaciones y costas, 23 de junio de 2005, párr. 108.

²⁶ Marina Gascón Abellán, “Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho 28 (2005): 127-139. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10005/1/Doxa_28_10.pdf.

²⁷ A continuación se explican cada uno de manera breve, teniendo en cuenta que se trata de una clasificación general y que la clasificación específica sobre casos de violencia de género es en la que se profundiza por ser el objeto de este texto.

Es posible afirmar, con base en las consideraciones anteriores, que entre los estándares probatorios generales en que se basa la Corte se identifican aquellos de carácter flexible o bajo estándar²⁸, que se refiere centralmente a la admisión y valor que otorga a las pruebas e indicios presentados, sin exigir amplios y complejos requisitos, ni presentar obstáculos excesivos para su valoración que imposibiliten comprobar la violación de que se trate.

Ello se debe a la complejidad de los casos sobre graves violaciones a derechos humanos que conoce dicho tribunal, en los que se busca determinar la responsabilidad o no del Estado sobre el reconocimiento tanto de la ocurrencia de los hechos como de los derechos humanos de las víctimas involucradas.

En otras palabras, lo anterior significa que los criterios utilizados por la CtIDH para concluir que un hecho de violación a derechos humanos se encuentra probado, en algunos casos, no son altamente exigentes.

b) Estándar general rígido o alto.

Sin embargo, es de traer a colación que la flexibilidad de tales criterios ha ido variando de acuerdo con la conformación subjetiva del tribunal, pues anteriormente constituyeron un estándar alto, el cual consiste en un análisis más estricto sobre prueba e indicios que limita el valor que la Corte les ha podido conceder.

Por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997), la Corte tuvo por insuficientemente probado, mediante el testimonio de la víctima, el hecho de asalto sexual cometido por agentes Estatales contra ella. Este criterio luego varió con el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), en el que la Corte se apartó del anterior al valorar positivamente las declaraciones de las propias víctimas sobre los hechos de violencia sexual ocurridos²⁹.

Hasta la fecha, el tribunal interamericano ha sostenido el último criterio, menos rígido en casos de violencia sexual.

c) Estándar general mixto.

De ahí que pueda afirmarse que el estándar general es mixto, pues si bien es cierto la Corte muestra ser flexible en la valoración probatoria e indiciaria sobre casos de violencia de género, también ha

²⁸ Término de estándar bajo se ha encontrado acuñado en la obra de: Álvaro Paul Díaz, "Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Revista Chilena de Derecho, vol. 42 Nº 1, pp. 297 – 327. (2015): 320. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34189.pdf>. Posteriormente, ha sido identificado en la obra de: Daniel Lopes Cerqueira, "Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género", Actualidad Constitucional Análisis Jurídico 296, (2018): 161. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40614>.

²⁹ CtIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. CtIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

demonstrado restringirse en el pasado, alternando los criterios de evaluación a la casuística contenciosa.

Asimismo, se han empleado algunas fórmulas que permiten orientar el estándar aceptado, en casos en los que, pese a no tener certeza de la existencia de unos hechos, le ha sido posible considerar que ha ocurrido una “alta probabilidad” de que hayan sucedido y, por tanto, tenerlos por probados³⁰. Sin embargo, esa fórmula por no ser generalizada en la jurisprudencia no permite tenerla como un estándar probatorio utilizado de manera continua hasta la actualidad³¹. Por ende, se puede reiterar el uso del criterio mixto.

En el desarrollo de la actividad probatoria con base en dicho sistema, la Corte utiliza criterios de valoración de prueba menos formales que en los sistemas internos. Actúa de manera flexible en el tema de admisibilidad de prueba. A su vez, reconoce la importancia de la prueba circunstancial, de los indicios y las presunciones, ante la falta o como complemento de prueba directa.

Por ejemplo, este tribunal emplea como estándar alegaciones de la defensa del Estado basadas exclusivamente en la imposibilidad del demandante de aportar pruebas que, en muchos casos, son de imposible obtención sin su colaboración.

En supuestos como el señalado y atendiendo a la naturaleza del proceso internacional de los derechos humanos, la Corte ha considerado procedente valorar el silencio de los Estados demandados o su contestación de forma elusiva o ambigua, en calidad de aceptación de los hechos de la demanda (presunción), siempre que lo contrario no aparezca o no resulte de la convicción del tribunal³².

Lo anterior es reconocido como presunciones en las que se basa la Corte a fin de tener por probados hechos de difícil verificación cuando la prueba únicamente puede ser aportada por los Estados, por encontrarse en su poder; como ocurrió, por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Como consecuencia de lo acotado, se puede comprender como estándar general de prueba utilizado por la CtIDH la flexibilidad en la ponderación de la prueba, a través de la sana crítica, en razón de ser

³⁰ CtIDH, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 128.

³¹ Daniel Lopes Cerqueira, “Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género”, Actualidad Constitucional Análisis Jurídico 296, (2018): 161. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40614>.

³² Javier Marriezcurrena y Pablo Rovatti, “Valoración de la prueba de la violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, coordinado por Eduardo Ferrer Mc-Gregor y Rogelio Flores Pantoja. (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 547. Ver también: CtIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Op. Cit., párr. 127-145.

este criterio el más empleado como se verá a continuación. Ello, muy a pesar de que el estándar mixto se vislumbre dada la mezcla de estándar bajo y alto, dependiendo el caso, en el transcurso de los años.

Sin perjuicio de lo dicho, es de mencionar que en la jurisprudencia del tribunal interamericano no se ha determinado, hasta el momento, de manera concluyente y definitiva, que el estándar es el de valoración flexible, ni ningún otro, los criterios han surgido de acuerdo con su jurisprudencia desarrollada en el tiempo. Con la excepción de que el sistema de prueba legal o tasada, en virtud de todo lo explicado, definitivamente no tiene cabida en la Corte.

4.- ESTÁNDARES DE VALORACIÓN PROBATORIA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La CtIDH ha empleado criterios muy específicos para valorar la prueba aportada por las partes en el proceso sobre casos de violencia de género, con mayor singularidad en casos de violación sexual, los que esencialmente se basan en el estándar general flexible o bajo explicado antes, con matices especiales.

El tribunal interamericano ha tenido en cuenta las condiciones en que son cometidos algunos de los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, por ejemplo, que en algunos de los casos no existen testigos directos del hecho y que la única que tiene conocimiento es la propia víctima, generalmente, cuando son de violación sexual; también, la falta de diligencia del Estado en investigar los hechos constitutivos de violencia; el contexto de violencia sistemática que puede existir³³; entre otras condiciones.

A partir de ello, se propone una clasificación basada en los contextos en que se ejecutaron los hechos de violencia y los criterios específicos sostenidos por el tribunal interamericano en cada caso en particular. Así, se identifican hechos de violencia contra mujeres y niñas en contextos de conflicto armado, en contextos de crimen organizado y en contextos violentos y no violentos³⁴.

La utilidad de esta clasificación es identificar la singularidad con que la Corte ha examinado y valorado la prueba o indicios, dependiendo de los contextos en que han ocurrido los hechos de violencia de género en cada caso.

³³ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Op. Cit., párr. 148.

³⁴ Esta última clase de contexto se ha denominado violento y no violento, en atención a que los hechos han sucedido en situaciones en que, si bien los Estados no se encontraban bajo el asedio de un conflicto armado ni de crimen organizado, presentaban índices altos de violencia contra mujeres y niñas, y otros no los presentaban, pues se trató de casos ocurridos en contextos desprovistos de características de violencia.

4.1.- Estándar de valoración de prueba sobre hechos ocurridos en contextos de conflicto armado

Se presentan los criterios empleados por la Corte en casos de violencia contra mujeres y niñas ocurridos durante conflictos armados ordenados por la fecha de emisión de la sentencia.

Cabe aclarar que en algunos de estos casos se destaca el contexto violento como criterio que acredita las violaciones a derechos humanos, particularmente las violaciones sexuales, aunque no de manera aislada de otros indicios o pruebas, como se verá a continuación.

Sin embargo, en el primero de los casos, el contexto es parte de la situación en que ocurrieron los hechos y no un criterio o estándar que valora el tribunal para comprobar las vulneraciones acaecidas, ni tampoco es considerado como aspecto relevante para la decisión, pero por ser un precedente que luego fue modificado por otros es importante detallarlo.

4.1.1.- Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997)³⁵

El 6 de febrero de 1993, María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria, fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo en un inmueble ubicado en el Distrito Los Olivos, en la ciudad de Lima. El motivo de su detención fue su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso. Luego de su captrua, fue llevada al centro de dicha división, donde estuvo incomunicada e imposibilitada de presentar recurso judicial alguno. Fue exhibida como terrorista públicamente por los medios de comunicación con un traje a rayas. Seguidamente, fue absuelta del delito de traición a la patria en el fuero militar; y fue procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo, en el que fue condenada a 20 años de pena de prisión.

En este caso, la Corte no analizó los hechos a la luz del contexto de conflicto armado³⁶ que sufría Perú entre 1980 y finales del 2000, época en que ocurrieron los mismos, en la que se desarrolló una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo. Tampoco fue mencionado tal contexto en la sentencia. De ahí que es posible afirmar que en este precedente el contexto no constituyó un estándar de prueba y tampoco fue tenido en cuenta.

³⁵ CtIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

³⁶ Ver en el mismo sentido: CtIDH, Caso Caballero Santana y Delgado vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995.

Es de destacar que *el testimonio de la víctima en este caso fue valorado por la Corte como un indicio*³⁷, lo que explicó de esta manera: “En relación con el testimonio de la señora María Elena Loayza Tamayo, la Corte considera que por ser presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso”³⁸.

María Elena Loayza declaró haber sido violada sexualmente durante su detención; hecho que, además, fue alegado por la CIDH en su demanda. Sin embargo, la Corte expresamente señaló que a pesar de tal alegato, “después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho” no podía darlo por probado³⁹.

De este modo, es posible afirmar que en este precedente el testimonio de la víctima no fue suficiente para la Corte a fin de tener por probados los hechos de violación sexual durante su detención. Por ende, la valoración otorgada a éste puede ser considerado que fue con base en un *estándar probatorio alto*.

Este precedente resultaría superado posteriormente por otros casos conocidos por la Corte cuyos hechos acontecieron durante el mismo contexto e implicaron actos de violencia sexual y de violación sexual⁴⁰, como se verá a continuación.

4.1.2.- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004)⁴¹

³⁷ Se entiende por indicio cualquier hecho o circunstancia de hecho conocido, del que se infiere por sí sólo o conjuntamente con otros la existencia o inexistencia de otro hecho pero desconocido, a través de una operación basada en la lógica con fundamento en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales. Hernando Devís Echandía, *Compendio de Pruebas Judiciales*. Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, (2000): 301.

³⁸ CtIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Op. Cit., párr. 43.

³⁹ CtIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Op. Cit., párr. 58.

⁴⁰ La Corte en su jurisprudencia se refiere tanto a acciones de violencia sexual como a acciones de violación sexual, refiriéndose a las primeras como: “acciones de naturaleza sexual que se cometan contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. CtIDH, Caso del Penal de Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. Además, ha distinguido las acciones de violencia sexual de la violación sexual, indicando, por una parte, que la segunda conforma una acción perteneciente a la categoría de violencia sexual y que constituye una manifestación “paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”. CtIDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 109.

⁴¹ CtIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Serie C, No. 105. Fondo de 19 de noviembre de 2004. Este caso se refiere a hechos ocurridos en la aldea Plan de Sánchez, del Municipio de Rabinal, en la región central de Guatemala. La zona está habitada en su mayoría por miembros del pueblo indígena maya, pertenecientes a la comunidad lingüística Achi. Desde 1982, el ejército de Guatemala había

En líneas anteriores, se ha indicado que la CtIDH ha determinado el valor que concede a cierta clase de prueba conforme con la sana crítica como principio esencial del sistema de libertad probatoria. En ese mismo sentido, dicho tribunal ha establecido como criterio de prueba sobre hechos *el contexto de violencia investigado e informado por distintos documentos oficiales*.

Tales contextos sistemáticos de violencia contra la mujer han permitido concebir como hecho probado la violación sexual cometida en cada caso, entre otros hechos de transgresión a derechos humanos contra mujeres y niñas, como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala se trató de hechos ocurridos durante la época del conflicto armado guatemalteco (1982), en una aldea de miembros en su mayoría del pueblo índigena maya, en los que se cometieron violaciones sexuales contra mujeres jóvenes y niñas.

En este caso la Corte estableció como criterio para probar la violación sexual contra mujeres y niñas *la existencia de una práctica generalizada en el contexto del conflicto armado (estándar de contexto)*.

Así, consideró: "La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio"⁴².

El Estado se allanó a los alegatos de las otras partes, lo que significó para la Corte tener por probada la práctica generalizada en el contexto descrito sobre las violaciones sexuales, sin tener que valorar argumentos contradictorios al respecto.

En tal sentido, lo que apoyaba y comprobaba los alegatos de violaciones sexuales en perjuicio de las víctimas de la masacre fue el valor probatorio que la Corte otorgó al contexto violento (dentro de un conflicto armado) que vivía Guatemala en ese momento histórico, constituyéndose así en un estándar de prueba en casos similares.

Además, para tener por probado tal contexto, la CtIDH se auxilió del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico,

mantenido una fuerte presencia en la zona. El domingo 18 de julio de 1982, se desarrollaba el día de mercado en Rabinal, donde fueron lanzadas dos granadas de mortero en Plan de Sánchez. Posteriormente, llegó a la comunidad un comando del ejército de aproximadamente sesenta personas. Este comando separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, los hombres y los niños. *El grupo de niñas y mujeres jóvenes fue objeto de maltratos, violaciones y asesinatos*.

⁴² CtIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 49.19.

Guatemala “Memoria del Silencio”⁴³ (ICEH), como parte del acervo probatorio documental valorado. Con ello, el tribunal emplea en este caso un segundo criterio: *la valoración de los informes sobre los contextos en que ocurrieron los hechos de violencia sexual*.

Sin embargo, la Corte también valoró lo anterior en conjunto con los testimonios de víctimas de la masacre y de peritajes sobre las violaciones ocurridas, de modo que puede afirmarse que tanto el contexto como el informe citado no fueron valorados de forma aislada.

De este modo, el caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala se convirtió en el primero en que la Corte reconoció hechos de violación sexual contra mujeres y niñas por agentes del Estado, acreditados por la práctica generalizada dentro de un contexto violento derivado de un conflicto armado; apoyado de testimonios y peritajes.

A pesar de ello, debido a la falta de competencia temporal, la Corte no se pronunció sobre la responsabilidad directa sobre cada hecho de violación sexual, si no que únicamente los reconoció de manera general como parte del contexto comprobado.

4.1.3.- Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006)⁴⁴

Los hechos de este caso ocurrieron en el contexto del conflicto armado del Estado de Perú (1992), en el centro penal “Miguel Castro Castro”, durante un operativo que tenía como propósito el traslado de noventa mujeres desde este reclusorio a otros centros penitenciarios femeninos. Durante dicho operativo, policías y militares utilizaron armamento, provocando muertes y heridos. Los actos de violencia fueron dirigidos específicamente contra dos pabellones en los que se encontraban personas recluidas por ser acusadas de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista.

La Corte tuvo como hechos probados el contexto de conflicto armado que aconteció en Perú desde principios de 1980 hasta finales de los 2000, el cual se agudizó en medio de una práctica sistemática de violación a derechos humanos⁴⁵. Entre la documentación valorada para acreditar el contexto, se encontraba el Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (ICVR), el que dedica un apartado a los hechos ocurridos en dicho penal (*estándar de valoración de informe sobre contexto*).

Con base en el mencionado informe, la Corte constató que el pabellón objeto del operativo estaba ocupado por 135 mujeres y 50 hombres acusados de terrorismo. El tribunal comprobó que el operativo

⁴³ CtIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 45.

⁴⁴ CtIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, 25 de noviembre de 2006.

⁴⁵ CtIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Op. Cit., párr. 197.1.

estuvo diseñado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos de ese pabellón⁴⁶.

Además, con fundamento en el informe en comento que incluyó un capítulo sobre violencia sexual y la situación de madres recluidas en el penal, la Corte determinó que en el contexto del conflicto interno las mujeres se vieron afectadas por la violencia de manera diferente a los hombres, siendo responsables agentes estatales del 83% de los casos de violación sexual en mujeres⁴⁷. Ello también fue apoyado por los testimonios de víctimas e internas del penal, así como por prueba pericial y documental.

De forma coherente con el citado informe, la CtIDH constató, a través de uno de los informes de la Defensoría del Pueblo de Perú, cuál era la situación de las mujeres durante el conflicto armado, así indicó:

“Asimismo, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó “un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas ‘sospechosas’”⁴⁸.

El tribunal continuó reiterando que en el caso ya había quedado probado que “el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria”⁴⁹.

El tribunal estableció que mediante la prueba aportada y los testimonios de internos, se desprendió que internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Al respecto, determinó que ellas experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, debido a sentimientos de angustia y desesperación por el peligro que corrían sus hijos⁵⁰. A su vez, invocó el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el que estatuye la obligación de los Estados de velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer⁵¹.

Este pronunciamiento de la Corte es de suma importancia por dos razones esenciales: la primera es porque se trata del primer caso en que la Corte invoca la Convención de Belém do Pará a causa de los hechos de violencia de género acontecidos, con la que apoya el reconocimiento a la violación del artículo 5 CADH (derecho de integridad personal).

Y la segunda, es debido a que, con este precedente, el tribunal interamericano comenzó a aplicar la perspectiva de género en la resolución de una controversia, en el sentido que analizó las violaciones

⁴⁶ CtIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Op. Cit., párrs. 197.13 y 197.16.

⁴⁷ CtIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Op. Cit., párr. 206.

⁴⁸ CtIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Op. Cit., párr. 270.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ CtIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Op. Cit., párr. 292.

⁵¹ Ídem.

que sufrieron las víctimas situado en las acciones dirigidas en mayor medida contra ellas y las repercusiones de esto en su integridad.

4.1.4.- Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala (2009)⁵²

Los hechos de este caso ocurrieron entre los años 1962 y 1996 durante el conflicto armado interno de Guatemala. El 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. Encerraron a los hombres en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron allí, los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tarde, los Kaibiles sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos a un pozo de agua donde eran fusilados. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. En esta masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas⁵³.

El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional y se allanó en este caso⁵⁴, lo que facilitó al tribunal la determinación de los hechos.

Como primer punto de valoración de prueba relativo al contexto, la Corte aludió al ICEH, en el que fueron consignados los hechos de violencia acaecidos durante el conflicto armado y en la masacre en cuestión⁵⁵. (*estándar de valoración de informe que documenta contexto*).

Entre tales hechos, se reconoce específicamente el siguiente acto de violación sexual:

“Cerca de las 6:00 p.m. llegaron al Parcelamiento dos niñas, las cuales fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, cuando los Kaibiles se marcharon se llevaron a las dos niñas y las violaron nuevamente para luego degollarlas. Antes de marcharse llegaron al Parcelamiento otras seis familias, las cuales fueron fusiladas”⁵⁶.

Además, los actos de violación sexual cometidos contra niñas fueron declarados por ex Kaibiles en calidad de testigos directos del hecho⁵⁷. Ante tales hechos, la Corte constató, con base también en el ICEH, que el Estado tuvo conocimiento oficial, particularmente, de dichas violaciones sexuales, y no inició una investigación sobre ellas.

La Corte constató el contexto de violencia sexual durante el conflicto armado y lo corroboró con lo establecido en el Caso Masacre

⁵² CtIDH, Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2009.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ CtIDH, Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Op. Cit., párrs. 69 y 101.

⁵⁵ CtIDH, Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 58.

⁵⁶ CtIDH, Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 80.

⁵⁷ CtIDH, Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 138.

Plan de Sánchez vs. Guatemala, reiterando que se trató de una práctica de Estado generalizada como lo reconoció en dicho caso.

En este precedente, la Corte invoca nuevamente la Convención de Belém do Pará ante el incumplimiento del Estado de las obligaciones de investigar las graves violaciones que constituyen normas inderogables (*ius cogens*)⁵⁸.

Cabe agregar que, como en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, la Corte no se pronunció sobre la responsabilidad directa de los agentes estatales, sino únicamente de manera general como hechos situados en el contexto.

4.1.5.- Caso Contreras y otros vs. El Salvador (2011)⁵⁹

En este caso los hechos sucedieron durante el contexto de conflicto armado salvadoreño, cuya etapa más cruenta se desarrolló en la década de 1980 y 1990. Entre 1981 y 1983, miembros de las Fuerzas Armadas perpetraron la desaparición forzada de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, las que se insertaron dentro del patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, en el contexto de operativos de contrainsurgencia. Únicamente se pudo establecer el paradero de Gregoria Herminia Contreras, quien, al momento de los hechos, tenía cuatro años y tres meses⁶⁰, además, fue víctima de violación sexual.

La Corte reitera el mismo criterio de valoración del contexto de conflicto armado para determinar la existencia de los hechos, es decir, el contexto le permitió comprobar la existencia de las desapariciones forzadas y la violencia institucionalizada. También, continúa utilizando el criterio de valoración de informe oficial sobre las graves violaciones a derechos humanos en el contexto de la guerra, para este caso valoró el Informe de la Comisión de la Verdad de El Salvador “De la locura a la esperanza” (ICVES)⁶¹.

La particularidad en este caso y su relevancia, radican en que la Corte por primera vez reconoce la responsabilidad directa del Estado sobre la violación sexual de una niña (Gregoria Herminia Contreras) hecho derivado de su desaparición forzada, a raíz de la que un militar se apropió de ella, la mantuvo cautiva sometida a abusos sexuales y violación durante aproximadamente diez años.

Ello se debió a que el Estado reconoció su responsabilidad internacional sobre los hechos, entre ellos, los que fueron declarados por la víctima ante la Corte, sin cuestionarlos, en los que ella afirmó

⁵⁸ CtIDH, Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 140.

⁵⁹ CtIDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ CtIDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 40.

haber sufrido violación sexual por el militar que la sustrajo. Además de la declaración de la víctima, la Corte respaldó los hechos con el resultado de la pericia que le fue realizada.

Así, la Corte constató que: “Gregoria Herminia Contreras fue sometida a varias formas de violencia física, psicológica y sexual, incluyendo maltratos físicos, explotación laboral, humillaciones y amenazas por parte de su agresor, quien también la violó con un cuchillo”⁶².

En este sentido, es de resaltar que un estándar empleado por la Corte fue la valoración del *testimonio de la víctima sobre el hecho de violación, como prueba directa*; con el que reconoce el valor relevante e importante del testimonio de la víctima sobre hechos de violencia sexual.

4.1.6.- Caso de las Masacres del Río Negro vs. Guatemala (2012)⁶³

Los hechos sucedieron en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala. En ese contexto, se realizaron una serie de masacres, las incluidas en este caso son las del 4 de marzo de 1980 en la capilla de Río Negro, la masacre de 13 de febrero de 1982 en la Aldea de Xococ, la de 13 de marzo de 1982 en el Cerro de Pacoxom, la de 14 de mayo de 1982 en “Los Encuentros” y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en “Agua Fría”⁶⁴.

En este precedente persiste *la valoración del contexto para la determinación de la existencia de los hechos de violencia*, la cual se logró con base en el ICEH; en éste se señaló que alrededor de 626 masacres fueron ejecutadas mediante actos de extrema crueldad destinados a eliminar a las personas o grupos⁶⁵.

La Corte tuvo por establecidos actos de violencia sexual contra mujeres *con base en el ICEH y los testimonios rendidos*, como lo determinó en la masacre Plan de Sánchez y en la masacre de Las Dos Erres. De esta forma indicó que: “[E]l Tribunal ha establecido que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”⁶⁶.

⁶² CtIDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 100.

⁶³ CtIDH, Caso Masacre Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ CtIDH, Caso Masacre Río Negro vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 57.

⁶⁶ CtIDH, Caso Masacre Río Negro vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 59.

La CtIDH señaló, de madera singular, que según del ICEH cuando la violencia sexual era cometida contra comunidades mayas, “las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [...] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad”⁶⁷. Con ello, reconoció la comprobada gravedad del impacto de tales hechos específicamente contra mujeres mayas.

Respecto a los actos de violencia y violación sexual, el tribunal interamericano determinó, a su vez, que el Estado incumplió con el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7.b. de la Convención de Belém do Pará⁶⁸.

Cabe aclarar que, debido a la incompetencia temporal de la Corte sobre los hechos ocurridos, no se pronunció directamente sobre las violaciones sexuales acontecidas en perjuicio de las víctimas, aunque fueron probadas; únicamente reconoció la falta de diligencia en investigar por parte del Estado⁶⁹.

4.1.7.- Caso Masacre de El Mozote vs. El Salvador (2012)⁷⁰

Los acontecimientos de graves violaciones a derechos humanos que dieron lugar a la Masacre del Mozote, se ejecutaron por la Fuerza Armada salvadoreña entre los días 11 y 13 de diciembre de 1981, en el caserío El Mozote, del cantón La Joya, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, así como en el cantón Cerro Pando y en una cueva del Cerro Ortiz, del Departamento de Morazán⁷¹.

Como punto relevante, el Estado reconoció su responsabilidad internacional sobre el caso, lo que significó la admisión total de los hechos contenidos en el informe de la CIDH.

Nuevamente se tuvo por acreditados los hechos de violencia, específicamente de violación sexual, con base en el contexto de conflicto armado en que ocurrieron⁷², por medio del ICVES, otros informes, documentos y testimonios.

Lo que resulta de suma importancia en este caso es que la Corte tuvo por probadas las violaciones sexuales contra mujeres jóvenes en el caserío El Mozote, con fundamento en, primero, la aceptación de los hechos por parte del Estado, como se mencionó, y, segundo, en la serie de *indicios* que surgieron del expediente⁷³.

⁶⁷ Ídem.

⁶⁸ CtIDH, Caso Masacre Río Negro vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 228.

⁶⁹ CtIDH, Caso Masacre Río Negro vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 39.

⁷⁰ CtIDH, Caso Masacre de El Mozote vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

⁷¹ Ídem.

⁷² CtIDH, Caso Masacre del Mozote vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 61.

⁷³ Dichos indicios fueron apuntados por el tribunal y consistieron en: *informes documentales* sobre el momento en que violaron a muchas mujeres jóvenes antes

Así, la Corte determinó que las violaciones sexuales de las mujeres en el caserío El Mozote por efectivos militares, constituyeron una violación del artículo 5.2 CADH, así como del artículo 11.2 CADH, en relación con el artículo 1.1 CADH, pese a no haber contado con prueba suficiente sobre la individualización de las personas en cuyo perjuicio fueron cometidas, lo que, indicó, correspondería determinar a los tribunales internos⁷⁴.

Teniendo en cuenta las singularidades del caso antes indicadas, es de destacar que en este precedente la Corte empleó los siguientes estándares de prueba: 1) estándar de contexto, 2) estándar sobre la admisión por el Estado de la totalidad de los hechos, 3) estándar de indicios: testimonios, peritajes, exhumaciones e informes que en su valoración conjunta de manera coherente esclarecieron las violaciones sexuales contra muchas mujeres⁷⁵.

4.1.8.- Caso Espinoza González vs. Perú (2014)⁷⁶

Los hechos ocurrieron en el marco del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares, entre 1980 y 2000. Particularmente, se cometieron numerosos actos de violación sexual como parte de una práctica generalizada y aberrante y otras formas de violencia sexual. En este contexto, Gladys Carol Espinoza González fue interceptada el 17 de abril de 1993, junto con su pareja, en la ciudad de Lima, por agentes de la División de Investigación de Secuestros de la Policía Nacional. Luego Gladys Espinoza fue trasladada a las instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo.

de matarlas; *la declaración de una testigo* que se refirió al asentamiento de los efectivos militares en los cerros antes de la masacre, donde las inspecciones judiciales comprobaron la existencia de trincheras, y, además, declaró que el 12 de diciembre de 1981 escuchó gritos de algunas mujeres en esos cerros, y, durante su participación en la inspección, agregó haber logrado esconderse en los matorrales y haber observado en una casa que los soldados estaban violando y dando muerte a un grupo de mujeres. Adicionalmente, el tribunal valoró como *indicios las exhumaciones* en dicho sitio que indicaron que los restos en su gran mayoría pertenecían a mujeres; así como la denuncia de los hechos en la que se señalaron las violaciones a mujeres jóvenes por soldados y su posterior asesinato. CtIDH, Caso Masacre del Mozote vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 163.

⁷⁴ CtIDH, Caso Masacre del Mozote vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 167.

⁷⁵ “La Corte estima que las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”. CtIDH, Caso Masacre del Mozote vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 160.

⁷⁶ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014.

Finalmente fue condenada por el delito contra la Tranquilidad Pública (Terrorismo) a una pena de veinticinco años de prisión⁷⁷.

Entre la prueba documental que tuvo en consideración la Corte para concebir los hechos probados se encontraba el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, en el cual se hacía referencia al caso particular de la detención de la víctima y su pareja, y con el que tuvo por probado que, en la época en que ocurrieron los hechos, había una práctica generalizada de violencia sexual contra las mujeres que supuestamente estaban involucradas en el conflicto armado⁷⁸ (*estándar de contexto*).

La Corte estableció que, en el marco de los procesos penales seguidos contra Gladys Espinoza, en varias oportunidades ella declaró haber sido víctima de actos de violencia, tales como tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual, mientras estuvo detenida bajo el mando de agentes policiales⁷⁹.

El tribunal indicó que cuando se trata de prueba testimonial en casos de violación sexual, las víctimas suelen abstenerse de denunciar hechos de tortura y malos tratos, por lo que resulta irrazonable exigirles que manifiesten todos los tratos violentos en cada oportunidad que declaran⁸⁰. Además, advirtió que se trata de un tipo de delito que las víctimas no suelen denunciar por ser estigmatizantes⁸¹.

En este caso, la Corte determinó el carácter fundamental de la declaración de la víctima, como una particularidad de la prueba testimonial en hechos de violación sexual, en virtud de la ausencia de testigos con que suelen suceder⁸².

Asimismo, la Corte señaló, como *estándar de prueba testimonial*, que cuando la víctima ha rendido varias declaraciones respecto a lo sucedido, incluso ante dicho tribunal, aún y cuando exista diferencia en la forma en que haya relatado los hechos, considera determinante la reiteración de situaciones como haber sufrido tortura, diversos actos de violencia y violación sexual, tomando como criterio la coincidencia de las principales circunstancias relatadas⁸³.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Op. Cit., párrs. 161 y 195. También, puede consultarse: CtIDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 131 y 134, en el que la Corte tuvo en consideración el Informe Final de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala.

⁷⁹ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Op. Cit., párr. 77.

⁸⁰ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Op. Cit., párr. 149.

⁸¹ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Op. Cit., párr. 150.

⁸² Ídem. Al respecto, véase también: CtIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, número 216, párrs. 149-150.

⁸³ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Op. Cit., párrs. 159- y 161.

Además, la Corte señaló que “la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima”⁸⁴, por lo que se refirió a los artículos 96 de los Reglamentos de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en los que se establece que en los supuestos de violencia sexual no será requerido corroborar el testimonio de la víctima⁸⁵.

Lo anterior, es un aporte de gran importancia por parte de la Corte para el esclarecimiento de actos de violación sexual, el que debe ser estimado como *un estándar flexible sobre la valoración de la declaración de la víctima como testigo único de actos de violación sexual acaecidos en contextos de conflicto armado*.

Asimismo, uno de los criterios empleados por la CtIDH en la valoración de prueba pericial en casos de violencia contra la mujer, es que esta es examinada en conjunto con las declaraciones de la víctima del hecho de violencia, de manera singular, en los casos de violencia sexual.

Un ejemplo de ello ha sido este caso, en el que contó con pericias psicológicas y psiquiátricas realizadas a la víctima y, adicionalmente, un informe sobre dichas pericias realizado por una psicóloga, en el cual se concluyó que las pericias eran contundentes en señalar que la víctima sufrió tortura y violación sexual mientras se encontró en custodia del Estado, y que no se trató de simulación como lo sugerían pericias del Ministerio Público⁸⁶.

Un aspecto importante en la valoración probatoria de los peritajes es el contraste entre aquellos realizados por el Estado posteriormente de cometidos los hechos y los solicitados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o por los representantes de la víctima a la CtIDH, dado que esta forma de proceder permite descartar el valor que pueden tener los resultados arrojados por los primeros, cuando estos son tendientes a desacreditar lo declarado por la víctima, frente a la evaluación favorable de los segundos vistos a la luz del acervo probatorio⁸⁷.

La CtIDH concluyó en este caso, entre otros aspectos, que el Estado invizibilizó el patrón de violencia sexual del que fueron víctimas mujeres detenidas por haber sido acusadas de terrorismo y traición a la patria, constituyendo un obstáculo grave para judicializar los hechos, los que continúan en la impunidad⁸⁸.

⁸⁴ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Op. Cit., párr. 153.

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Op. Cit., párr. 169.

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Op. Cit., párr. 282.

4.2.- Estándar de valoración de prueba sobre hechos ocurridos en contextos de crimen organizado

Los siguientes precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte se trataron de graves violaciones a derechos humanos contra mujeres, cometidas en escenarios de altos índices comprobados de criminalidad organizada, en las que los Estados demandados tuvieron un papel escencial para ejecutarlas, encubrirlas y mantenerlas en la impunidad.

En razón de esos contextos, la Corte estableció y mantuvo criterios para otorgar valor a prueba e indicios recabados durante y después de los sucesos, los que le permitieron determinar la responsabilidad de los Estados en las violaciones a derechos humanos, particularmente sobre hechos de violencia y violación sexual. En seguida se presentan los casos que se han considerado más emblemáticos e importantes a los fines de este trabajo.

4.2.1.- Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (2009)⁸⁹

Este caso presentó hechos que ocurrieron en Ciudad Juárez, donde se desarrollaban formas diversas de delincuencia organizada. Desde 1993, se registró un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. En ese contexto, Laura Berenice Ramos, estudiante, de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquilladora, de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica, de 15 años de edad, desapareció el 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. A pesar de ello, no se iniciaron mayores investigaciones. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las tres jóvenes mujeres en un campo algodonero, quienes presentaron signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte⁹⁰.

Este caso es uno de los más emblemáticos y progresistas que ha decidido la Corte, pues se trata del primero en el que analizó los hechos desde una perspectiva de género a la luz de la CADH y la Convención de Belém do Pará, de manera singular desde el examen que realizó del

⁸⁹ CtIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

⁹⁰ CtIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009.

contexto de violencia y discriminación que se suscitaba en Ciudad Juárez⁹¹.

De ahí se colige que la Corte empleó un *estándar de prueba sobre el contexto* para tener por probada la existencia de los hechos; pero esta vez en un escenario de violencia contra mujeres y niñas derivado del crimen organizado.

Con tal propósito, la Corte otorgó valor a varios informes sobre la situación de violencia contra las mujeres en esa ciudad⁹².

Además, el reconocimiento parcial del Estado de su responsabilidad internacional sobre los hechos referidos a las investigaciones llevadas a cabo, sumado a las declaraciones que remitió como prueba y los diversos informes, facilitó tener por probada la existencia de una cultura de discriminación que influenció en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez⁹³.

Respecto a la prueba testimonial consistente en las declaraciones de las víctimas, la Corte señaló que por tener un interés en el caso no podían ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas en el proceso⁹⁴.

A su vez, sostuvo que la declaración testimonial de personas ajenas al caso podía ser utilizada "... como prueba relevante al momento de evaluar el alegado contexto de violencia contra la mujer, las supuestas falencias en las investigaciones llevadas en el fuero interno y otros aspectos denunciados en perjuicio de las tres presuntas víctimas identificadas en la demanda"⁹⁵.

La Corte concluyó que las tres mujeres fueron víctimas de violencia contra la mujer según la CADH y la Convención de Belém do Pará, y que sus homicidios fueron cometidos por razones de género enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Para ello, utilizó tres estándares: el

⁹¹ CtIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Op. Cit., párr. 113 y siguientes.

⁹² Algunos de esos informes fueron: la Recomendación 44/1998, emitida el 15 de mayo de 1998 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México; el Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de 25 de noviembre de 1999; el Informe de la Misión del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, de 24 de enero de 2002; el Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México, noviembre de 2003; la Resolución del Parlamento Europeo sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y en América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno, emitida el 11 de octubre de 2007; entre otros CtIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Op. Cit., párr. 116.

⁹³ CtIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Op. Cit., párr. 399.

⁹⁴ CtIDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Op. Cit., párr. 86. Similar a lo que sostuvo en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, ya citado.

⁹⁵ CtIDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Op. Cit., párr. 87.

reconocimiento del Estado sobre la situación de violencia contra la mujer; los informes que señalaron que muchos de los homicidios cometidos en dicha ciudad fueron manifestaciones de violencia basada en género; y los indicios periciales, testimoniales y documentales coherentes con que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de morir⁹⁶.

4.2.2.- Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)⁹⁷

La Corte determinó⁹⁸ que los hechos en este caso sucedieron en un contexto importante de presencia militar en el estado de Guerrero dirigida a reprimir la delincuencia organizada. La señora Fernández Ortega, tenía 25 años, era una mujer indígena que pertenecía a la comunidad indígena Me'phaa, residía en Barranca Tecoani, de dicho estado mexicano. En marzo de 2002, cuando se encontraba en su casa acompañada de sus cuatro hijos, un grupo de aproximadamente once militares ingresó a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos, la apuntó con un arma y le dijo que se tirara al suelo. Estando en el suelo otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente, mientras otros dos militares miraban el acto.

El Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional sobre algunas omisiones durante todo el proceso de atención a la víctima y las investigaciones; más no sobre las acciones de violación sexual.

Las acciones de violación sexual fueron analizados a la luz del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará relativo a los compromisos y obligaciones de los Estados respecto a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La comprobación del contexto en que ocurrieron los hechos se basó en el Diagnóstico 2003 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, así como el Diagnóstico sobre violencia contra las mujeres en los municipios de la región La Montaña de Guerrero de la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero, y por declaración rendida por perito⁹⁹.

Cabe destacar que, en el segundo informe mencionado, la Secretaría de la Mujer advirtió que las mujeres indígenas seguían padeciendo las consecuencias de “una estructura patriarcal ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos humanos

⁹⁶ CtIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Op. Cit., párrs. 228-230.

⁹⁷ CtIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C, número 215.

⁹⁸ Ídem.

⁹⁹ CtIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Op. Cit., párr. 78.

de la comunidad y de las mujeres”¹⁰⁰. Además, reconoció la existencia de un estado generalizado de violencia contra la mujer “violencia institucional castrense”¹⁰¹.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial, dicho tribunal destacó los desafíos que ésta representa en casos de violencia contra mujeres, particularmente, en casos de violación sexual, puesto que, por la propia naturaleza de los hechos, al momento de su ocurrencia solamente están presentes la víctima y el agresor o agresores; así reconoció que, en esos escenarios, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por esa razón, el testimonio de la víctima se vuelve central y resulta ser una “prueba fundamental”¹⁰².

Como se resaltó antes, ello se trató de un cambio en la jurisprudencia de la Corte, un avance bastante significativo en relación con el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el que tuvo en cuenta la naturaleza del hecho como un obstáculo para ser probado mediante la declaración de la víctima de violación sexual¹⁰³.

Asimismo, en situaciones de violación sexual, cuando el resultado de la evaluación médica no refleje agresión, la Corte ha valorado la prueba en coherencia con el testimonio de la víctima, y ha tenido en cuenta que ella haya declarado no haberse resistido físicamente a la agresión; además, ha señalado que el uso de la fuerza no debe considerarse un aspecto imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, y tampoco deben exigirse pruebas de la existencia de resistencia física en el hecho¹⁰⁴.

En este caso, la Corte verificó que no se contó con prueba que desvirtuara los dichos de la señora Fernández Ortega, la víctima solo recibió asistencia médica en una ocasión; sin embargo, se habían practicado pericias oficiales que determinaron la presencia de líquido seminal y células espermáticas, pero los peritos agotaron y desecharon las muestras, lo cual impidió practicar una prueba de ADN. La Corte consideró este hecho como extremadamente grave y que obstaculizó el esclarecimiento y su debido juzgamiento¹⁰⁵.

¹⁰⁰ CtIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Op. Cit., párr. 79.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² CtIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Op. Cit., párr. 100; y caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Op. Cit., párr. 89.

¹⁰³ CtIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Op. Cit., párr. 58.

¹⁰⁴ CtIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Op. Cit., párr. 115. En este caso, la Corte tuvo por probado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción (violación sexual de la señora Fernández Ortega en su casa, frente a sus hijos y por elementos militares), agravado por haberse producido en el marco de relaciones de autoridad, por tres militares que se encontraban armados.

¹⁰⁵ Ídem.

4.2.3.- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)¹⁰⁶

La Corte determinó en este precedente que los hechos se produjeron en el mismo contexto del anterior: de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir la delincuencia organizada, entre otras actividades ilegales. Valentina Rosendo Cantú, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, en el estado de Guerrero, tenía 17 años, cuando, en febrero de 2002, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, se disponía a bañarse, y ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les manifestó desconocer a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Uno de los militares la tomó de su cabello mientras insistió sobre la información. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda, la ropa interior y la tiraron al suelo. Uno de ellos la penetró sexualmente. Cuando terminó éste, el otro que también la interrogaba hizo lo mismo.

Uno de los aspectos relevantes que estimó la Corte para comprobar los hechos de violación sexual fue que el Estado no aportó evidencia para desvirtuarlos ni contradecirlos, con lo que consideró razonable otorgar valor a las pruebas y a la serie de indicios que surgieron del expediente¹⁰⁷. Agregó que de concluir lo contrario significaba permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por violar el artículo 5 CADH¹⁰⁸.

En este caso, en adición a lo que la Corte señaló en el anterior, se estableció que la discrepancia que puede suscitarse sobre el estándar de valoración concedido al testigo único, resulta ser más relevante en el ámbito interno para la validación de una condena penal, pero no quita que presente importancia en el ámbito internacional¹⁰⁹.

Respecto a casos contenciosos en materia de derechos humanos, sostuvo la CtIDH, que no se busca la determinación de responsabilidad penal individual, sino del Estado en la violación de derechos humanos, por lo que presenta un distinto estándar de prueba. De ahí que la Corte haya establecido en su jurisprudencia que para un tribunal

¹⁰⁶ CtIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Op. Cit.: pág. 1.

¹⁰⁷ CtIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. Cit., párr. 104.

¹⁰⁸ *Ídem*.

¹⁰⁹ CtIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. Cit., párr. 105.

internacional los criterios de valoración de prueba son menos formales que los sistemas legales internos, incluso su procedimiento presenta caracteres propios, por lo que, además, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal¹¹⁰.

Con base en esas consideraciones, la Corte encontró probado que la señora Rosendo Cantú fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de otros seis¹¹¹.

4.3.- Estándar de valoración de prueba en contextos violentos y no violentos

Cómo se acotó previamente, la Corte también ha conocido de casos contenciosos cuyos hechos se desarrollaron en escenarios con índices altos de criminalidad común (no constitutivos de crimen organizado), entre ellos de violencia contra la mujer, y otros en los que tales índices no son una características al momento en que han sido cometidos o no han incidido en las circunstancias en que se realizaron las acciones por los responsables.

Sobre el último punto mencionado, cabe aclarar que no se trata de casos como el de Loayza Tamayo vs. Perú, en el que aunque existió un contexto de conflicto armado y de violencia contra la mujer, al momento de los hechos, la Corte no los valoró como criterio para tener por probada la violación sexual de la víctima mientras estaba recluida.

Así, en este apartado se describen brevemente los criterios para valorar prueba que utilizó la Corte a fin de determinar la responsabilidad internacional de los Estados sobre graves violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas acontecidas bajo las condiciones indicadas.

4.3.1.- Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala (2014)¹¹²

María Isabel Veliz Franco, nacida en Guatemala en 1986, tenía 15 años y era estudiante que trabajaba temporalmente en "Almacén Taxi". El 17 de diciembre de 2001, su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval, denunció su desaparición ante la Policía Nacional Civil, indicando que María Isabel había salido a trabajar el día anterior (16 de diciembre) y no había regresado a casa. La madre reportó que en la noche del 16 de diciembre, un muchacho recogió a María Isabel en el almacén. En declaraciones posteriores, la madre mencionó que este joven podría ser su novio o un acosador. Finalmente, ante la Corte, la madre declaró que un empleado del almacén había afirmado haber

¹¹⁰ Ídem.

¹¹¹ CtIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Op. Cit., párr. 106.

¹¹² CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, No. 277.

presenciado cómo subieron a la fuerza a María Isabel a un vehículo y se la llevaron.

Como primer punto relevante, la Corte reiteró que desde su primer caso contencioso¹¹³ ha indicado que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas judiciales internos; además, sostuvo que puede evaluar libremente las pruebas, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional al Estado, y que sea capaz de generar la convicción de la verdad de los hechos¹¹⁴.

En este caso la Corte evaluó la existencia del contexto a través de prueba pericial y documental proveniente de entidades estatales, de entidades internacionales (sistema de Naciones Unidas y sistema Interamericano), de organizaciones no gubernamentales; y especificó que valoraría un documento elaborado bajo la coordinación de una de las peritas intervenientes en el caso, distinto de su pericia¹¹⁵.

Así, dicho tribunal destacó que para diciembre de 2001 Guatemala atravesaba una escalada de violencia homicida, que presentaba índices altos en comparación con otros países; con ello aumentaron los homicidios de mujeres, cierta parte de estos por razones de género¹¹⁶. De ahí que la Corte concluyó que dicho fenómeno presentó cierto grado de continuidad temporal, con lo que era posible afirmar que cuando ocurrieron los hechos existía un contexto de aumento de violencia homicida contra las mujeres¹¹⁷. Agregó haber constatado que el grado de impunidad, a ese momento, era muy alto¹¹⁸, lo que obra como factor adicional coadyuvante del conocimiento estatal sobre la situación de riesgo¹¹⁹.

La Corte otorgó valor a la denuncia presentada por la madre de la víctima ante la policía, en coherencia con el documentado contexto violento, con lo que determinó que el Estado estuvo en conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba su hija, además de conocer que era posible que lo denunciado se insertara en un contexto violento que potenciaba la lesión de los derechos de la niña¹²⁰.

Con base en la evaluada coherencia entre la prueba sobre el contexto y la impunidad, en relación con el resto de indicios concatenados (entre ellos la denuncia citada), el tribunal concluyó, entre otros puntos, que el Estado violó su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida y a la integridad personal

¹¹³ CtIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Op. Cit., párrs. 127-129.

¹¹⁴ CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 179.

¹¹⁵ CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 72.

¹¹⁶ CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 73.

¹¹⁷ CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 81.

¹¹⁸ CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 84.

¹¹⁹ CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 153.

¹²⁰ CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 154.

contenidos en la CADH y relacionados con las obligaciones contempladas en la Convención de Belém do Pará.

4.3.2.- Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala (2015)¹²¹

El relato de los hechos indica que Claudina Isabel Velásquez Paiz, una estudiante de 19 años, fue vista por última vez el 12 de agosto de 2005. Alrededor de las 2:00 a.m. del 13 de agosto, sus padres fueron alertados de que su hija podría estar en peligro, lo que motivó su inmediata búsqueda. A pesar de contactar a la Policía Nacional Civil (PNC), los agentes les informaron que no podían hacer nada y que debían esperar 24 horas para reportarla como desaparecida. Los padres continuaron su búsqueda por su cuenta. La denuncia escrita de su desaparición fue recibida por la PNC ese mismo día. Luego su cuerpo fue encontrado con herida de proyectil, con indicios probables de violencia sexual y diversas lesiones en el cuerpo.

En este precedente la Corte enmarcó los hechos ocurridos en el mismo contexto del caso anterior, un contexto de aumento de violencia homicida contra las mujeres en Guatemala que era conocido por el Estado. Sobre este particular punto, aludió al conocimiento que ha tenido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le permiten situar los hechos violatorios de la CADH, en el marco de circunstancias específicas en que ocurrieron, aseguró que los contextos caracterizan a los hechos ya sea como “parte de un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población”¹²².

Más significativo aún fue que reiteró el reconocimiento sobre la importancia del contexto para la determinación de la responsabilidad del Estado, *la comprensión y valoración de la prueba*, la procedencia de ciertas medidas de reparación y estándares sobre obligaciones de investigación de los Estados¹²³, lo que ya había sostenido en el caso Espinoza González vs. México en la sentencia de 20 de noviembre de 2014¹²⁴.

La Corte retomó en este caso las consideraciones sobre el valor probatorio que otorgó a los informes y documentos relativos al contexto que caracterizaron la muerte de la víctima también en este caso.

¹²¹ CtIDH, Caso Velásquez País vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

¹²² CtIDH, Caso Velásquez País vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 43.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Cabe recordar que en el caso Espinoza González vs. México los hechos ocurrieron en un contexto de alta concurrencia militar que tenía como fin erradicar hechos de criminalidad organizada, lo que difiere con el presente caso, en el que los índices altos de violencia se concentran en homicidios, particularmente contra mujeres y niñas.

Adicionalmente, la Corte reiteró que al tener por comprobado el conocimiento de Guatemala sobre el contexto de aumento de violencia homicida contra las mujeres y agravamientos de los grados de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de las víctimas, le surge al Estado un deber de diligencia estricta frente a denuncia de desapariciones de mujeres¹²⁵.

Ello, si bien había sido destacado también en el caso anterior, su incumplimiento seguía persistiendo, puesto que encontró responsable internacionalmente al Estado por la violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Claudia Velásquez Paíz.

4.3.3.- Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)¹²⁶

Los hechos ocurridos en este caso se remontan al año 2001. Paola Guzmán Albarracín fue víctima de violencia sexual, entre sus 14 y 16 años de edad, por el Vicerrector del colegio donde estudiaba. Todo inició cuando cursaba segundo año de educación básica. La serie de acciones constitutivas de violencia sexual la llevaron a ingerir veneno y terminar con su vida el 13 de diciembre de 2002. Dejó tres cartas manuscritas, una de ellas dirigida al Vicerrector.

Es de hacer notar inicialmente que este caso fue analizado por la Corte en el marco de un contexto de violencia sexual contra niñas en el sector educativo en Ecuador, el que, si bien no fue señalado por la CIDH en su informe de fondo, si fue alegado por parte de los representantes, quienes presentaron diversos informes de entidades estatales y organismos internacionales en los que el Estado reconocía la falta de políticas estatales sobre la problemática¹²⁷.

La Corte verificó, entre otra documentación, las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Ecuador, de 26 de octubre de 1998, en el que se expresó preocupación por la práctica del maltrato infantil en Ecuador inclusive en las escuelas, sobre el abuso sexual, también respecto a la incidencia de suicidios de “muchachas” y por la insuficiencia de acceso de adolescentes a educación sobre salud reproductiva¹²⁸.

Fue documentado mediante informes que dicha práctica se siguió presentando posteriormente en los años 2008, 2010, 2015 y 2017¹²⁹.

Además del *estándar de evaluación sobre el contexto a través de diversos informes*, la Corte valoró *testimonios* que dieron cuenta de las acciones de violencia sexual de las que fue víctima Paola por el

¹²⁵ CtIDH, Caso Velásquez País vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 122.

¹²⁶ CtIDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

¹²⁷ CtIDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 43.

¹²⁸ CtIDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 44.

¹²⁹ CtIDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 45.

Vicerrector del centro escolar. Testimonios que, adicionalmente, indicaron que ella no había sido la única estudiante que había tenido ese tipo de acercamientos con el sujeto, que eran de conocimiento del ámbito del colegio y que no se tenía conocimiento de que los actos hubiesen sido denunciados por personal del centro educativo¹³⁰.

En este caso, también, la Corte analizó y valoró un *informe documentológico* que señalaba que había “identidad caligráfica” en las tres cartas dejadas por Paola y otros manuscritos elaborados por ella con los que se cotejaron los escritos. El texto de una de las cartas, que estaba dirigido al Vicerrector, sañalaba que ella se sentía engañada por él, debido a que tenía a otras mujeres y que ella decidió tomar veneno por no soportar esa situación¹³¹.

Es posible afirmar que el tribunal tuvo por hechos probados a través de testimonios, peritajes y una de las cartas, que la adolescente mantuvo durante más de un año relaciones sexuales con el Vicerrector, quien ejerció acoso u hostigamiento sexual sobre ella, incluso acceso carnal; y que las conductas ejercidas, que fueron prolongadas en el tiempo, consistieron en graves actos de violencia sexual.

La Corte comprobó y reconoció que a Paola le fueron violados sus derechos a la integridad personal y a la vida privada, en consideración de su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito educativo, lo que evaluó con fundamento en la CADH, la Convención de los Derechos del Niño y de manera complementaria con las obligaciones que dispone la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, dicho tribunal determinó que Paola sufrió actos de violencia y discriminación interseccional por los distintos factores de vulnerabilidad que concurrieron (edad y condición de ser mujer), y que esos actos se enmarcaron en una situación estructural; ello, con fundamento en la *valoración positiva de los informes sobre el contexto y en que no constaba en el expediente que antes de 2002 el Estado hubiese adoptado políticas “que tuvieran un impacto efectivo en el ámbito educativo de Paola*”, tendentes a revertir situaciones de violencia de género contra niñas en dicho ámbito¹³².

Por ende, la Corte declaró al Estado responsable por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada y a la educación en perjuicio de la niña Paola Guzmán Albarracín.

4.3.4.- Caso Manuela y otros vs. El Salvador (2021)¹³³

El 26 de febrero de 2008, Manuela, quien estaba embarazada, sufrió una fuerte caída que le provocó dolor lumbopélvico y sangrado

¹³⁰ CtIDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 50 y 51.

¹³¹ CtIDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 56.

¹³² CtIDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 142.

¹³³ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.

transvaginal, lo que llevó a su ingreso de emergencia a un hospital público, donde el personal médico determinó que había sufrido un parto extrahospitalario complicado por preeclampsia grave post-parto y anemia. Debido a que el cuadro médico indicaba un parto sin la presencia del recién nacido, la médico que la atendió presentó una denuncia en su contra, lo que desencadenó un allanamiento policial el 28 de febrero en la vivienda de Manuela, donde se encontró el cuerpo de un recién nacido muerto en una fosa séptica, resultando en una denuncia adicional del padre de Manuela, quien posteriormente alegó haber sido presionado y amenazado por la policía para poner la huella en la denuncia¹³⁴.

La Corte *analiza este caso atendiendo al contexto* en el momento en que se desarrollaron los hechos producto de la vigencia de la penalización absoluta del aborto en El Salvador, la que ha derivado en la criminalización de mujeres que han sufrido abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas, siendo condenadas por homicidio agravado y no por aborto¹³⁵.

El contexto fue comprobado por la Corte por el mismo medio que se ha visto ha empleado en los casos de contextos violentos antes descritos: diversos informes oficiales internacionales e internos sobre la situación de la problemática en que han acaecido los hechos sometidos a su competencia contenciosa.

Así, en este caso la Corte *documentó el contexto con base en informes emitidos* en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos relacionados con la situación del aborto en El Salvador, entre los que destacan informes del Comité de Derechos Humanos (2018), del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2014) y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017)¹³⁶. Dichos informes fueron admitidos en consideración de no haber sido controvertidos por las partes¹³⁷, tal como lo ha hecho el tribunal en otros casos que se han examinado en este texto¹³⁸.

Además, a través de estos informes, la Corte determinó que la mayoría de las mujeres procesadas por estos hechos tienen las mismas características: “son de escasos o nulos ingresos económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad”¹³⁹, como es el caso de Manuela.

Agregó que quedaba comprobado que en ella concurrían dichas desventajas estructurales que potenciaron su victimización. De modo que la discriminación sufrida respondía a esos factores de

¹³⁴ Ídem.

¹³⁵ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 42 y 43.

¹³⁶ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 42.

¹³⁷ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 31.

¹³⁸ Por ejemplo, ver el Caso Espinoza González vs. México.

¹³⁹ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 46.

vulnerabilidad o fuentes de discriminación que habrían confluído de forma interseccional¹⁴⁰.

Se destacan de este caso las valoraciones que la Corte hizo sobre la legislación interna en relación al secreto profesional y el deber de denuncia. Al respecto, dicho tribunal evaluó las condiciones legales que norman ambos temas, concluyendo que la ambigüedad que existe en la legislación más el accionar médico, colocó en la posición a Manuela de considerar que si acudía a recibir servicios médicos para atender su emergencia obstétrica, podía ser denunciada, tal como sucedió, afectando rotundamente su vida¹⁴¹.

La Corte se apoyó, además, de *un peritaje que arrojó registros de que estas denuncias solo se realizan por hospitales públicos y no por clínicas privadas*, por lo que dicha ambigüedad legislativa no afecta a mujeres con suficientes recursos económicos para que las atiendan en un hospital privado¹⁴². Esta situación fue calificada por la Corte como discriminatoria y constitutiva de violencia contra la mujer¹⁴³.

En este sentido, la Corte estableció que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, contraviniendo el artículo 7.a. de la Convención de Belém do Pará¹⁴⁴. De este modo, se determinó que El Salvador era responsable, entre otros aspectos, de no cumplir con sus obligaciones contenidas en dicha Convención¹⁴⁵.

Se pueden apreciar tres distintos criterios de valoración de prueba que atienden a la flexibilidad con que el tribunal evalúa los casos de violencia contra la mujer con fundamento en la sana crítica, a saber: estándar de valoración del contexto a través de informes oficiales y estándar de prueba documental, testimonial y pericial; todo lo que en su conjunto determinó la responsabilidad internacional del Estado en el sentido indicado.

5.- CONCLUSIONES

El reconocimiento de la violencia de género como un fenómeno que genera graves violaciones a los derechos humanos de mujeres y niñas, ha permitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos diseñar los estándares de valoración probatoria en esos casos.

¹⁴⁰ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 253.

¹⁴¹ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 259.

¹⁴² CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 254.

¹⁴³ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 259.

¹⁴⁴ *Ídem*.

¹⁴⁵ CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Op. Cit., párr. 260.

Lo anterior le ha sido posible gracias al sistema de libre valoración probatoria, con base en el principio de sana crítica, lo que, a su vez, le ha permitido evaluar de manera flexible la prueba para determinar la existencia de un hecho de violencia contra mujeres y niñas como probado.

Los estándares diseñados por dicho tribunal versan sobre los distintos tipos de prueba que puede proponerse en los juicios, los cuales permiten realizar una valoración que facilita la determinación de los hechos de violencia, garantiza seguridad jurídica y un equilibrio procesal de las partes. Estos pasan por el cumplimiento de reglas de prueba que progresivamente se han incorporado en los instrumentos que respaldan el trabajo contencioso de dicho tribunal y de otras creadas en su jurisprudencia.

La consistente jurisprudencia de la Corte ha permitido presentar los estándares específicos según la clasificación del contexto de conflicto armado, de crimen organizado y contextos de violencia, en que se han desarrollado los hechos de violencia.

Entre los estándares más relevantes en materia de violencia contra la mujer construidos a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran los relativos al carácter fundamental que concede a la declaración de la víctima de violación sexual, y la valoración de dicho testimonio en conjunto con el acervo probatorio, sin que la ausencia de evaluaciones médicas desacredite su declaración; así como la validez del testimonio de personas ajenas al caso para probar la existencia de un contexto de violencia contra la mujer.

A su vez, otros estándares relevantes son aquellos referidos a la valoración de la prueba documental y pericial y a los contextos de violencia de género en que se han realizado los hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos. Entre tales estándares se encuentra el referido a que estas pruebas deben ser examinadas en conjunto con las declaraciones de la víctima del hecho de violencia, de manera singular, en los casos de violencia sexual. Cuando las evaluaciones médicas no sean conducentes a evidenciar el uso de la fuerza en un caso de violencia sexual, el criterio sostenido por la Corte es que no todo hecho de violencia sexual reflejará uso de la fuerza sobre la víctima, en cuyo caso prevalecerán el resto de elementos del acervo probatorio y el carácter fundamental de la declaración de la víctima.

La evaluación de los contextos de violencia como criterio de prueba en sí mismos, deben encontrarse respaldados por el resto de indicios y prueba que se encuentre en el expediente, lo que coadyuva a comprobar particularmente los hechos de violencia sexual.

La Corte no sostiene de manera definitiva criterios fijos en torno a este tema, generalmente, algunos varían de acuerdo con las singularidades de los casos, de modo que no puede concluirse que existan estándares predeterminados para las temáticas que enjuicia.

Sin embargo, los estándares existentes hasta el momento resultan no solo útiles sino importantes en la determinación de la existencia de los hechos de violencia contra la mujer, para el reconocimiento de los derechos humanos que se ven vulnerados y de la responsabilidad internacional de los Estados en la falta de investigación de tales hechos y en su participación a través de sus agentes. Ello viabiliza superar la impunidad, prevenir las esferas de discriminación contra mujeres, buscar mecanismos de erradicación de este fenómeno y conseguir progresivamente la igualdad de género.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Civil. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia. 2009.
- Butler, Judith, El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. D.F. Paidós, 2001.
- Cobo Bedía, Rosa, El género en las ciencias sociales. Cuadernos de trabajo social. Vol. 18, 2005.
- Conway, J.; Bourque, S. y Scott, J. "El concepto de género". En *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, Marta Lamas. Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Buenos Aires, Editor Roque de Palma, 1958.
- Devis Echandía, Hernando, Compendio de Pruebas Judiciales. Tomo II. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- Díaz, Álvaro Paul, "Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Revista Chilena de Derecho, vol. 42 Nº 1, pp. 297 – 327. 2015.
- Gascón Abellán, Marina, "Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos". *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho* 28 (2005): 127-139. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10005/1/Doxa_28_1_0.pdf.
- Marriezcurrena, Javier y Rovatti, Pablo. "Valoración de la prueba de la violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, coordinado por Eduardo Ferrer Mc-Gregor y Rogelio Flores Pantoja. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2017.
- Lagarde, Marcela, Género y feminismos. Desarrollo humano y democracia. Madrid, 1996.

- Lopes Cerqueira, Daniel, *Valoración y Estándar de Prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de Violencia de Género*, Cuadernos de Derechos Humanos 7, Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de Los Andes, Epikcia, 2020.
- Lopes Cerqueira, Daniel, "Valoración y estándar de prueba en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia de género", *Actualidad Constitucional Análisis Jurídico* 296, (2018): 152-170. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/40614>.
- ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/es/articulos/datos-y-cifras/datos-y-cifras-violencia-contra-las-mujeres>
- Orjuela Ruiz, Astrid, "El concepto de la violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos", *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 23, (2012): 89-114. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/5290/5116>
- Taruffo, Michele, *La Prueba de los Hechos*. Trad. J. Ferrer Beltrán, ed. Trotta, Bolonia, 2002.

Jurisprudencia:

- CtIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4.
- CtIDH, Caso "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.
- CtIDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C, número 33.
- CtIDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101.
- CtIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Serie C, No. 105. Fondo de 19 de noviembre de 2004.
- CtIDH, Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- CtIDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de enero de 2009.
- CtIDH, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- CtIDH, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- CtIDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 De noviembre de 2009.

- CtIDH, Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2009.
- CtIDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, número 216.
- CtIDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C, número 215.
- CtIDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011.
- CtIDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2013.
- CtIDH, Caso Masacre de El Mozote vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.
- CtIDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, No. 277.
- CtIDH, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, número 289.
- CtIDH, Caso Velásquez País vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
- CtIDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, número 329.
- CtIDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de setiembre de 2018. Serie C No. 362.
- CtIDH, Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.
- CtIDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021.